República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-128724476-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Noviembre de 2025

Referencia: SENTENCIA - DENIEGA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - EX-2024-97469742-APN-TFN#MEC "INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SAICyF S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Se reúnen los Sres. Vocales miembros de la Sala "E", Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria -se encuentra vacante la Vocalía de la 14º Nominación-, con la presidencia del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos **EX-2024-97469742-APN-TFN#MEC "INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SAICyF S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS".**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que por el documento IF-2024-99815307-APN-DTD#JGM la firma Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.I.C.yF., y solicita el beneficio de litigar sin gastos y, en virtud de ello, la exención del pago de la tasa de actuación prevista en el art. 9° de la ley 25.964. Manifiesta que como consecuencia de una serie de eventos que está actualmente padeciendo la empresa se encuentra al borde de la quiebra e imposibilitada de dar en pago el importe intimado en concepto de tasa de actuación. Agrega que el origen de los problemas económicos de la actora está causado por la cesación de pagos por parte del gobierno de la República Bolivariana de Venezuela donde se encuentra ejecutando cuatro obras colosales, país que desde hace unos años hasta el presente está sufriendo las consecuencias de profundos conflictos sociales, políticos y económicos. Resalta que lo expresado se encuentra acreditado y explicado en los informes financieros de los años 2021 y 2022. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece como prueba documental los mencionados informes y acompaña documentación que acredita la paralización de las obras en la República Bolivariana de Venezuela. Hace reserva del caso federal. Finalmente, solicita se conceda el beneficio solicitado.

II.- Que mediante PV- 2024-115626886-APN-VOCXV#TFN se corre traslado a la representación fiscal del beneficio de litigar sin gastos interpuesto por la actora, el cual no fue contestado. Asimismo, se corre vista del presente expediente a la División Coordinación de Impuesto y Sellos Varios de la Dirección General Impositiva, la que solicita nueva vista en la oportunidad prevista en el art. 81 del CPCCN.

III.- Que por PV-2025-128177881-APN-VOCXV#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “E”.

IV.- Que dicho beneficio se encuentra regulado por el art. 78 y ss. del C.P.C.C.N y “... es una institución establecida a favor de quienes por insuficiencia de medios económicos no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso. Su fundamento estriba, por un lado, el principio de igualdad de las partes, el cual supone que estas se encuentran en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico, y por otro, en la garantía de la defensa en juicio”. (Superior Tribunal de Justicia, Rawson Chubut, Sala Civil, “Di Giorgio, Osvaldo y otro s/benef. lit. sin gastos”, autos “Di Giorgio, Osvaldo y otro C/ Prov. de Chubut y otros S/ Demanda Conten. Administrativa”, 20/2/01). El supuesto de hecho de la referida eximición es la situación de pobreza en la que debe encontrarse aquél al que se conceda el beneficio.

Que dicha situación de pobreza no se encuentra configurada por la mera existencia de problemas financieros. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que no debe confundirse la pobreza que habilita la concesión del beneficio con la existencia de “dificultades financieras” (conf. a sentencias del 5/12/88 in re “Marcos Kleiman” y del 29/11/93 in re “Baisser S.A.” ambas de la Sala “B”). En el último de los citados pronunciamientos se definió la situación de pobreza requerida para conceder el beneficio como una “incapacidad económica severa, tener solo lo indispensable para la subsistencia”.

Que, en el caso de autos, existen circunstancias que obstan a la procedencia del citado beneficio, toda vez que en el Estado Financiero correspondiente al año 2022 se informa que la sociedad se encuentra operativa a la fecha, ejecutando los contratos comprometidos, detallándose los distintos proyectos que le han sido asignados por diversas entidades (fs. 122/125 del referido Estado Financiero).

Que, en consecuencia, los fundamentos invocados por la actora no han sido probados, lo que lleva a concluir que las mismas no lo imposibilitan hacer frente a la correspondiente tasa de actuación.

Que, sin perjuicio de todo lo expuesto, lo que resulta categóricamente decisivo para resolver la cuestión planteada es que la obligación de pagar la tasa de actuación de ninguna manera conculca el derecho de defensa del litigante. En efecto, el pago de dicha tasa no constituye un requisito de procedencia de la acción, de tal manera que su falta de pago no suspende el procedimiento, el cual continuará hasta su terminación, no obstante, claro está, la ejecución de la deuda impaga.

Que, por ende, las dificultades invocadas por la actora no han sido contundentemente probadas, lo que lleva a concluir que las mismas no le imposibilitan hacer frente a la correspondiente tasa de actuación.

Por ello, **VOTO** por:

1.- Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora.

2.- Intimar a la actora para que, dentro del quinto día, ingrese el importe de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON SIETE CENTAVOS ($ 1.701.868,07), en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda -conf. Art. 5° de la ley 25.964-

El Dr. Soria dijo:

Que adhiere al voto precedente.

De conformidad con el acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora.

2.- Intimar a la actora para que, dentro del quinto día, ingrese el importe de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON SIETE CENTAVOS ($ 1.701.868,07), en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda -conf. Art. 5° de la ley 25.964-

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (la Vocalía de la 14ª Nominación se encuentra vacante) -conf. art. 1162 del CA y art. 4 del RPTFN-.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.11.19 13:13:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.11.19 13:41:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.19 13:41:59 -03:00